

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001333101920090040000  
**Demandante:** INCODER hoy LIQUIDADO  
**Demandada:** CNSC  
**Asunto:** Ordena dar cumplimiento

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 05 de diciembre de 2016, se ordenó requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para realizar los trámites encaminados al traslado de la suma consignada como gastos dentro del proceso a la cuenta de gastos procesales de este Despacho, adicionalmente, se ordenó dar cumplimiento a los numerales 2,3,4 y 6 del auto admisorio del 4 de mayo de 2012, notificándose al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los terceros vinculados a las direcciones y correos electrónicos registrados a folio 930 del expediente, sin que hasta el momento por secretaría se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

Obran en el expediente constancias de citación para la notificación personal de la demanda<sup>1</sup> según lo dispuesto en el artículo 207 del C.C.A a los terceros vinculados con constancia de entrega por 472 así:

- **Ramón Alberto Barandica del Villar**, citación con nota de devolución por causal cerrado por segunda vez, entregado al remitente el 17 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.
- **Ever Motta Delgado**, citación recibida el 15 de abril de 2019<sup>3</sup>
- **César Sigifredo Potosí Jiménez**, citación recibida el 17 de abril de 2019<sup>4</sup>.
- **Eval Mario Martínez**, citación recibida el 17 de abril de 2019<sup>5</sup>.

A folio 991, registra acta de notificación personal de la demanda al señor Pedro **Celestino Burgos Peñata**, a partir del 5 de septiembre de 2018.

No obra constancia de envío por secretaría a los correos electrónicos de los terceros vinculados [ramonabarandica@hotmail.com](mailto:ramonabarandica@hotmail.com), [cpotosi@gmail.com](mailto:cpotosi@gmail.com) y [martinez.eval@gmail.com](mailto:martinez.eval@gmail.com).

Se encuentra constancia de notificación y traslado de la demanda a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>, iniciando término de traslado a la entidad demandada el 30 de agosto de 2018.

Frente a la ritualidad de la notificación de la demanda en vigencia del C.C.A el artículo 207 numeral 3°, dispone:

---

<sup>1</sup> Ver fl. 974 a 979, 985 a 990 y a folios 1002 a 1011 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 1004 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 1010 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 1011 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 1009 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 980-984 del exp.

**ARTICULO 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. **Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.**

**Si la persona emplazada no compareciera al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A, el artículo 318 del C.P.C señala el paso a seguir cuando se desconoce la dirección de notificaciones del demandado o vinculado:

**Artículo 318: EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE:**

El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
- 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.**

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en relación con la notificación por aviso se deberá seguir lo dispuesto en el artículo 320 del C.P.C:

**Artículo 320. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado

*podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*

*El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.*

*El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.*

*En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a la orden dada el 05 de diciembre de 2016 y que **se efectúen las notificaciones conforme a la normativa aplicable, es decir**, se surta la notificación por aviso de los señores Ever Motta Delgado, César Sigifredo Potosí Jiménez y Eval Mario Martínez, en atención a las certificaciones emitidas por 472 que dan cuenta del recibo de cada una de las citaciones para notificación personal, con copia a las direcciones de correo electrónico arriba mencionadas.

Frente a la notificación del señor Ramón Alberto Barandica del Villar la secretaría del Despacho, remite a folio 1008 notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P, sin que la ritualidad procesal sea aplicable en atención a la fecha de la presentación demanda<sup>7</sup> y sin tener la certificación expedida por 472 a folios 1003 y

---

<sup>7</sup> Ver: **CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).** “En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa.

2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se

1004 en donde registra "devolución por causal cerrado segunda vez y entregado a remitente"; por tanto, se ordenará emplazar al señor Ramón Alberto Barandica del Villar según lo anotado en el artículo 318 del C.P.C.

En la parte resolutive el despacho hará pronunciamiento respecto al reconocimiento de personerías adjetivas de las partes.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** por secretaría **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2016, acreditándose los trámites pertinentes para el traslado de la suma de gastos procesales a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, súrtase la notificación de la demandada según lo establecido en el artículo 318 del C.P.C al señor Ramón Alberto Barandica y aplicando el artículo 320 del C.P.C a los señores Ever Motta Delgado, César Sigifredo Potosí Jiménez y Eval Mario Martínez, con copia a los correos electrónicos de los terceros vinculados registrados en el expediente según se anotó.

**TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA** portador de la TP No. 144.735 del C S de la J, en calidad de apoderado general del patrimonio autónomo denominado "P.A.R INCODER EN LIQUIDACIÓN"<sup>8</sup>

**Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. KALEV GIRALDO ESCOBAR** portador de la TP No. 141.083 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido por el apoderado general para asuntos legales de FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes denominado "PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN"<sup>9</sup>.

**CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la entidad accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la doctora MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE,** portadora de la T.P. No. 127.832 del C.S.J., en atención al poder otorgado a folio 997 del expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y vencidos los términos de traslado para cada una de las partes ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

*entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera: "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. "Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original). De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.*

<sup>8</sup> Ver fl. 936 al 963 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 238 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO  
(ESCRITURAL) No. 8** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **10-08-2020** a las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b78d5c588ba0ffe2184db01f053ef225965f2d47c11967c75132422a8b25d0**

Documento generado en 09/08/2020 08:45:44 p.m.